

RESOLUCION JEFATURAL-PAS N° 000018-2025-JN/ONPE

Lima, 22 de Enero de 2025

VISTOS: Los Informes Finales de Instrucción-PAS n.° 000220-2024-GSFP/ONPE y n.° 000303-2024-GSFP/ONPE, informes finales de instrucción del procedimiento administrativo sancionador seguido contra el medio de comunicación PUCHANA USNAYO RAQUEL (RADIO PURO SUR 105.9 FM), por difundir propaganda electoral distinta a la contratada como financiamiento público indirecto; así como el Informe-PAS n.° 000008-2025-GAJ-PAS/ONPE de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con el Oficio n.° 619-2022-JEE-CNCH/JNE, de fecha 23 de septiembre de 2022, el Jurado Electoral Especial (JEE) de Canchis del Jurado Nacional de Elecciones (JNE), remitió a la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) copia de los actuados en el expediente n.° ERM.2022042792, referido a la presunta comisión de la infracción a las normas que regulan la propaganda electoral en el marco de la campaña electoral correspondiente a las Elecciones Regionales y Municipales (ERM) 2022. El citado expediente contiene el Informe n.° 032-2022-ACR-FP-JEE CANCHIS-JNE, sobre la difusión de propaganda electoral realizada por el medio de comunicación radial PUCHANA USNAYO RAQUEL (RADIO PURO SUR 105.9 FM) (administrada), en favor de la organización política MOVIMIENTO REGIONAL INKA PACHAKUTEQ (OP), asimismo el personal de fiscalización del JNE transcribió el contenido del spot difundido, y precisó que el mismo se realizó bajo el siguiente detalle:

Fecha en la que se detectó la difusión	Hora de difusión (hh:mm horas)	Tipo de medio de difusión	Frecuencia / canal
17.09.2022	De 06:00 a 07:00	RADIAL	105.9 FM

Mediante el Informe n.° 000541-2023-SGVC-GSFP/ONPE, de fecha 22 de marzo de 2023, la Subgerencia de Verificación y Control comunicó a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios (GSFP) de la ONPE, entre otros, de las medidas de verificación que realizó respecto de los medios de comunicación radiales y televisivos que, de acuerdo a lo reportado por el JEE, difundieron propaganda electoral en el marco de las ERM 2022;

En atención a la información recibida, la Subgerencia de Técnica Normativa de la GSFP expidió el Informe de Actuaciones Previas-PAS n.° 000042-2024-SGTN-GSFP/ONPE, que concluye que concurren las circunstancias suficientes que justifican el inicio del procedimiento administrativo sancionador (PAS) contra la administrada, por difundir propaganda electoral distinta a la contratada como financiamiento público indirecto en favor de la OP y/o sus candidatos en el marco de las ERM 2022;

Mediante la Resolución Gerencial-PAS n.° 000054-2024-GSFP/ONPE del 25 de marzo de 2024, la GSFP dispuso el inicio del PAS contra la administrada, por difundir propaganda electoral distinta a la contratada como financiamiento público indirecto



durante las ERM 2022; y le otorgó el plazo máximo de cinco (5) días hábiles, más tres (3) días calendario por el término de la distancia, para formular sus alegaciones y descargos por escrito;

Por medio de la Carta-PAS n.º 000292-2024-GSFP/ONPE, notificada el 12 de abril de 2024, la GSFP comunicó a la administrada el inicio del PAS –junto con los informes y anexos–. Sin embargo, la administrada no presentó sus respectivos descargos iniciales;

El 8 de mayo de 2024, se tomó conocimiento del Informe Final de Instrucción-PAS n.º 000220-2024-GSFP/ONPE, informe final de instrucción contra la administrada, por difundir propaganda electoral distinta a la contratada como financiamiento público indirecto durante las ERM 2022;

Mediante la Carta-PAS n.º 003705-2024-JN/ONPE, diligenciada el 15 de mayo de 2024, se notificó a la administrada el referido informe final y sus anexos, a fin de que formule descargos en el plazo de cinco (5) días hábiles. El 25 de mayo de 2024, la administrada presentó sus descargos finales;

El 28 de octubre de 2024, con la Carta-PAS n.º 000395-2024-GSFP/ONPE, se notificó a la administrada un CD con la grabación de la propaganda electoral cuya difusión se le atribuye, a fin de que formule descargos en el plazo de cinco (5) días hábiles, más tres (3) días calendario por el término de la distancia. Al respecto la administrada no presentó escrito de respuesta;

El 29 de noviembre de 2024, la GSFP emitió el Informe Final de Instrucción-PAS n.º 000303-2024-GSFP/ONPE, informe final de instrucción complementario contra la administrada. El citado informe fue notificado, el 19 de diciembre de 2024, mediante la Carta-PAS n.º 009754-2024-JN/ONPE, a fin de que formule descargos en el plazo de cinco (5) días hábiles, más tres (3) días calendario por el término de la distancia. Al respecto la administrada no presentó escrito de descargo;

El 11 de diciembre de 2024, mediante la Resolución Jefatural n.º 003590-2024-JN/OPNE, se dispuso ampliar por tres (3) meses del plazo para resolver el PAS seguido contra la administrada. La referida resolución fue notificada a la administrada, el 19 de diciembre de 2024, mediante la Carta-PAS n.º 009753-2024-JN/ONPE;

II. ANÁLISIS DEL CASO

Delimitación de la instrucción

En su informe final de instrucción, la GSFP concluye determinando la existencia de responsabilidad de la administrada. Ello por cuanto considera probado que la administrada difundió propaganda electoral distinta a la contratada como financiamiento público indirecto; razón por la cual se configuró la conducta tipificada como infracción en el inciso 36-D.2 del artículo 36-D de la Ley n.º 28094, Ley de Organizaciones Políticas (LOP). Aunado a ello, considera que no se ha configurado eximente de responsabilidad alguna;

Consideraciones jurídicas

El artículo 35 de la Constitución Política, establece que «[...] *Solo se autoriza la difusión de propaganda electoral en medios de comunicación radiales y televisivos mediante financiamiento público indirecto* [...]»;



Ahora bien, es menester conocer la definición sobre medio de comunicación y propaganda electoral. Al respecto, el artículo 5 del Reglamento sobre Propaganda Electoral, Publicidad Estatal y Neutralidad en Periodo Electoral, aprobado por Resolución n.º 0922-2021-JNE el 24 de noviembre de 2021¹, señala que:

o. Medios de comunicación

Instituciones públicas y privadas que difunden información a través de la prensa escrita, la radio, la televisión y mediante Internet.

(..)

t. Propaganda electoral

Toda acción destinada a persuadir a los electores para favorecer a una determinada organización política, candidato, lista u opción en consulta, con la finalidad de conseguir un resultado electoral. Solo la pueden efectuar las organizaciones políticas, candidatos, promotores de consulta popular de revocatoria y autoridades sometidas a consulta popular que utilicen recursos particulares o propios.

En atención al punto anterior, para considerar que un spot difundido por un medio de comunicación corresponde a una propaganda electoral, además de verificar que el contenido del mismo busca favorecer a una determinada organización política, corresponde observar que dicha difusión se realizó dentro de un proceso electoral convocado. En este punto corresponde citar al Decreto Supremo n.º 001-2022-PCM, publicado en el diario oficial El Peruano el 4 de enero de 2022, que convocó a las ERM 2022;

De conformidad con el principio de irretroactividad, recogido en el numeral 5 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS (TUO de la LPAG), las disposiciones sancionadoras aplicables son las vigentes en el momento en que se configuró la presunta infracción que se pretende sancionar. Solo si la normativa posterior es más favorable, se aplicará esta última; lo que en buena cuenta implica el principio de retroactividad benigna;

En el caso concreto, se imputa a la administrada la comisión de la infracción de difundir propaganda electoral distinta a la contratada como financiamiento público indirecto; la que configura una infracción instantánea. Al respecto, de acuerdo con lo sostenido en el informe final de instrucción, la infracción imputada a la administrada se habría configurado el 17 de septiembre de 2022 –fecha en que se realizó la difusión de la propaganda electoral–. Por tanto, la normativa aplicable en el presente caso es aquella que se encontraba vigente en la fecha en que se cometió la infracción, esto es, el 17 de septiembre de 2022;

Siendo así, la normativa sancionadora aplicable al presente caso es la LOP, con las modificaciones efectuadas por la Ley n.º 31046, Ley que modifica el Título VI “Del Financiamiento de los Partidos Políticos” de la LOP, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de septiembre de 2020. Asimismo, resulta aplicable el Reglamento de Financiamiento y Supervisión de Fondos Partidarios, aprobado mediante la Resolución Jefatural n.º 001669-2021-JN/ONPE y sus modificatorias (RFSFP);

Precisado ello, el inciso 36-D.2 del artículo 36-D de la LOP establece los parámetros de la conducta infractora de naturaleza grave, en los siguientes términos:

Artículo 36-D.- Sanciones a personas jurídicas diferentes a las organizaciones políticas

(...)

¹ Vigente en la fecha de la comisión de la infracción.



36-D.2. Si un medio de comunicación de radio o televisión difunde propaganda electoral distinta a la contratada como financiamiento público indirecto incurre en infracción grave.
(...)

Se trata de una disposición sancionadora que encuentra su correlato en el artículo 37 de la LOP, cuyo texto literal es:

Artículo 37.- Financiamiento público indirecto

(...)

Los medios de comunicación de radio y televisión están prohibidos de contratar propaganda electoral para las organizaciones políticas y sus candidatos, sea a través de sus tesoreros, responsables de campaña, autoridades, candidatos o por intermedio de terceros.

(...)

En este sentido, los medios de comunicación están prohibidos de contratar propaganda electoral para las organizaciones políticas y sus candidatos, distinta a la contratada como financiamiento público indirecto; siendo que el incumplimiento de dicha obligación corresponde a una infracción grave cuya sanción de multa se encuentra prevista en el artículo 36-A de la LOP:

Artículo 36-A.- Sanciones

El jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE), previo informe de su Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios, impone las sanciones siguientes:

(...)

b) Por la comisión de infracciones graves, una multa no menor de dieciséis (16) ni mayor de treinta (30) unidades impositivas tributarias (...)

En consecuencia, a fin de resolver el presente PAS, resulta de trascendencia la evaluación de los siguientes aspectos: i) si el spot fue difundido por un medio de comunicación (radio o televisión) y si este es considerado como propaganda electoral; ii) si su transmisión fue distinta a la contratada como financiamiento público indirecto; y iii) si media alguna condición eximente de responsabilidad. También, de darse el caso, corresponderá evaluar otras ocurrencias que pueda alegar la administrada y que no se subsuman en los puntos anteriores;

Cuestiones procedimentales previas

Como ya se ha mencionado, la infracción imputada a la administrada consiste en una infracción instantánea. En este caso, el artículo 148 del RFSFP señala que la facultad para determinar una infracción prescribe a los cuatro (4) años y se computa a partir del día en que se cometió la infracción;

Por otro lado, el artículo 150 del referido reglamento señala que el plazo para resolver los PAS es de nueve (9) meses contados desde la fecha de notificación de la resolución de imputación de cargos;

En el caso concreto, la notificación de la resolución gerencial que dispuso el inicio del PAS fue diligenciada el 12 de abril de 2024, esto es, dentro del plazo de cuatro (4) años computados a partir del día en que se cometió la infracción (17 de septiembre de 2022). Asimismo, considerando que, desde aquella fecha, se empieza a computar el plazo para resolver y notificar lo resuelto a la OP, se denota que este hubiera vencido el 12 de enero de 2025;

Sin embargo, mediante Resolución Jefatural-PAS n.º 003590-2024-JN/ONPE se resolvió, de manera debidamente sustentada, ampliar por tres (3) meses el plazo para resolver el PAS seguido contra la OP; esta resolución fue notificada el 19 de diciembre



de 2024. En atención a lo descrito, la referida ampliación cumple con lo previsto en el numeral 1 del artículo 259 del TUO de la LPAG. Por tanto, el plazo para resolver y notificar lo resuelto en el presente PAS vence el 12 de abril de 2025. Siendo así, el presente procedimiento se sujeta a lo desarrollado en la normativa electoral;

En el presente caso, de la revisión del expediente, se advierte que no median descargos por parte de la administrada frente a la resolución de inicio del PAS y el informe final de instrucción complementario. Por lo que, resulta necesario evaluar si ha existido algún vicio en la notificación de la referida actuación administrativa, a fin de descartar que en su tramitación se haya vulnerado su derecho de defensa;

Al respecto, la resolución que dispuso el inicio del presente PAS y el informe final de instrucción complementario fueron notificados mediante las Cartas-PAS n.º 000292-2024-GSFP/ONPE y n.º 009754-2024-JN/ONPE. Dichas cartas fueron dirigidas al domicilio de la administrada consignado ante el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (Reniec); siendo recibida por la persona que se encontraba en el inmueble, quien consignó su nombre completo, número de Documento Nacional de Identidad (DNI), relación con la administrada y firma, así como la fecha y hora de la diligencia. Esta información consta en los respectivos cargos de notificación;

Dada la situación descrita, se ha cumplido con el régimen de notificación personal establecido en el artículo 21 del TUO de la LPAG. Por tanto, corresponde tener por bien notificada a la administrada, descartándose la vulneración de su derecho de defensa por desconocimiento de las actuaciones administrativas;

Descargos

Por medio de sus descargos la administrada solicita la nulidad de la resolución que dispone el inicio del PAS;

Al respecto, corresponde precisar que el numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la LPAG establece que *los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos*. En tal sentido, la declaratoria de nulidad en sede administrativa de un acto administrativo a pedido de parte sólo puede ser exigida mediante los recursos establecidos por el artículo 218 del referido TUO, y por ende debe ajustarse a las reglas establecidas para utilizar dicho tipo de mecanismos de revisión de los actos administrativos;

Así, la solicitud de que se declare la nulidad de un acto debe ser articulada como una pretensión dentro del recurso administrativo correspondiente; no obstante, corresponde precisar que este proceder no resultaría viable en el presente caso, de conformidad con el numeral 217.2 del artículo 217 del TUO de la LPAG, cuyo texto literal es:

Artículo 217. Facultad de contradicción

217.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.

En efecto, las actuaciones administrativas emitidas en el marco del presente PAS, como la resolución que dispone el inicio del PAS –cuya nulidad solicita la administrada–, así como el informe final de instrucción, no tienen carácter definitivo que pongan fin a la instancia y/o que per se determine la imposibilidad de continuar el procedimiento o



produzcan indefensión. Se tratan de actuaciones administrativas de naturaleza sugestiva y no determinante, y de impulso del presente PAS; y, además, la administrada puede ejercer su derecho de defensa frente a estas;

Sin perjuicio de ello, no puede soslayarse que, como sustento del precitado pedido de nulidad, la administrada desarrolla argumentos sustentando el motivo por el que no debería ser sancionado; razón por la cual resulta razonable considerar que responde en realidad a la presentación de sus descargos y, en consecuencia, corresponde encauzarlo en ese sentido. Este proceder se justifica en los principios de impulso de oficio, de celeridad y de verdad material, así como en el numeral 3 del artículo 86 del TUO de la LPAG. Dicho esto, la administrada refiere que:

- a) Con relación a la Carta n.º 008074-2022-GSFP/ONPE advierte que el domicilio donde se diligenció dicha carta no pertenece al destinatario; señala también que el número de suministro registrado en el acta de notificación no corresponde a la dirección consignada en la carta. Asimismo, precisa que no se le notificó la referida misiva;
- b) Observa la fecha de aprobación del formato de aviso de notificación, la cual señala que es anterior a cuatro años;
- c) Los defectos que advierte en la notificación de la Carta n.º 008074-2022-GSFP/ONPE le han impedido ejercer su derecho de defensa;
- d) No pudo corroborar el contenido de la propaganda electoral remitida a través de la Carta n.º 008074-2022-GSFP/ONPE;
- e) Respecto de la notificación de la resolución de inicio del PAS observa que la fecha de aprobación del formato de aviso de notificación es anterior a cuatro años, esto es antes de los hechos imputados;
- f) La Carta-PAS n.º 000292-2024-GSFP/ONPE se entregó a una persona que no es el titular ni el administrado, ello conforme se verifica del acta y la constancia de notificación;
- g) Considera que se vulneró el debido procedimiento y su derecho de defensa al no habersele notificado con las cartas, informes y resolución del inicio del PAS;

Respecto de los **argumentos a) y c)**, resulta importante señalar que de conformidad al artículo 255 del TUO de la LPAG, en concordancia con el artículo 113 y siguientes del RFSF, el PAS consta de dos (2) fases –fase instructiva y fase resolutoria–. La fase instructiva comienza con la notificación de la resolución que dispone el inicio del PAS y termina con la emisión del informe final de instrucción, siendo que, ambos actos deben ser puestos en conocimiento de la administrada para la presentación de los descargos que considera conveniente;

Teniendo en consideración lo señalado en el párrafo anterior, se verifica que la Carta n.º 008074-2022-GSFP/ONPE fue emitida dentro del procedimiento de verificación y control –esto es antes del inicio del PAS–, y como tal no forma parte del presente procedimiento sancionador, por lo que su alegado desconocimiento no genera



indefensión en la administrada, sin perjuicio de lo cual, revisado el expediente se verifica que se realizó el diligenciamiento de dicha carta en la dirección del establecimiento del medio de comunicación;

Sobre los **argumentos b) y e)**, no es objeto del presente PAS determinar la fecha de aprobación de los formatos utilizados por la Administración para efectos del diligenciamiento de las notificaciones, por lo que no tiene incidencia en el mismo. Por tanto, no corresponde efectuar un mayor ahondamiento al respecto;

Con relación a los **argumentos d), f) y g)**, se precisa que las notificaciones de las actuaciones administrativas derivadas de un PAS se rigen por las formalidades y requisitos que establece el artículo 21 del TUO de la LPAG. En ese sentido, el numeral 21.3 del artículo 21 del referido TUO señala que *“en el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado”*;

Por su parte, el numeral 21.5 del TUO de la LPAG establece que en *“caso de no encontrar al administrado u otra persona (...) el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales serán incorporados en el expediente”*;

De la revisión de los actuados en el PAS, se verifica que la notificación de la resolución que dispuso el inicio del PAS, el informe final de instrucción, así como el informe final de instrucción complementario fueron dirigidas al domicilio de la administrada registrado ante el Reniec;

Ahora bien, la resolución que dispone el inicio del PAS y sus anexos fue notificada mediante la Carta-PAS n.º 000292-2024-GSFP/ONPE, y fue recibida por la persona que se encontraba en el inmueble, quien consignó su nombre completo, número de DNI, relación con la administrada y firma, así como la fecha y hora de la diligencia. Esta información consta en el respectivo cargo de notificación;

Por medio de las Cartas-PAS n.º 003705-2024-JN/ONPE y n.º 009754-2024-JN/ONPE se notificó el informe final de instrucción y su informe complementario. Dicha carta fue recibida por la persona que se encontraba en el inmueble, quien consignó su nombre completo, número de DNI, relación con la administrada y firma, así como la fecha y hora de la diligencia. Esta información consta en los respectivos cargos de notificación;

Asimismo, a través del diligenciamiento de la Carta-PAS n.º 000395-2024-GSFP/ONPE se remitió a la administrada un CD con la grabación de la propaganda electoral cuya difusión se le atribuye. La referida carta fue dejada bajo puerta al no encontrarse a persona alguna con quien entender las diligencias durante las dos visitas realizadas; en ambas oportunidades, se consignaron las características del inmueble. Esta información consta en el acta de notificación, así como en el aviso respectivo;

La situación descrita permite afirmar que la resolución que dispone el inicio del presente PAS, así como el informe final de instrucción y el informe complementario fueron notificados en su debida oportunidad; siendo que su diligenciamiento se realizó de acuerdo con lo establecido en el artículo 21 del TUO de la LPAG, por lo que la



administrada estuvo en posición de tomar conocimiento oportuno de dichos documentos; descartándose así la vulneración de su derecho de defensa;

Con relación a la grabación de la propaganda electoral se verifica que su transcripción fue realizada por el JEE mediante el Informe n.º 032-2022-ACR-FP-JEE CANCHIS-JNE, el cual fue notificado como parte de los anexos de la resolución de inicio del PAS. Asimismo, de forma adicional el órgano instructor remitió a la administrada copia de la grabación por medio de la Carta-PAS n.º 000395-2024-GSFP/ONPE, por lo que la administrada se encontró en posición de conocer el contenido de la propaganda electoral cuya difusión se le atribuye, y de ser el caso formular sus descargos respectivos;

Con base en los fundamentos expuestos, corresponde desacreditar los argumentos de la administrada;

Verificación de la presunta infracción

En este punto, corresponde verificar si se ha configurado la infracción tipificada en el numeral 36-D.2 del artículo 36-D de la LOP;

En ese sentido, es preciso señalar que la prohibición de difundir propaganda electoral distinta a la contratada como financiamiento público indirecto corresponde a los medios de comunicación. Por ello, resulta importante definir si la administrada tuvo tal condición al momento de la comisión de los hechos;

Al respecto, de la consulta efectuada al portal web del Registro Nacional de Frecuencia del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, se advierte que la administrada cuenta con autorización para brindar el servicio de radiodifusión en la frecuencia 105.9, por lo que se encuentra probado que la imputada ostenta la calidad de medio de comunicación. Por tanto, de conformidad con el artículo 36-D.2 de la LOP, se encuentra impedida de difundir propaganda electoral distinta a la contratada como financiamiento público indirecto;

Por otro lado, de la revisión del Informe n.º 032-2022-ACR-FP-JEE CANCHIS-JNE, se observa que la administrada difundió el siguiente spot publicitario: *«Desde los estudios centrales de radio puro sur, hermanos y hermanas hacerles recuerdo de no olvidar este 2 de octubre, no te olvides de marcar sobre los símbolos del inca, si sobre los incas, sobre los incas, nosotros le hacemos recuerdo, haber para distrital, para provincial tanto para la provincia de Acomayo y nuestro distrito de Pomacanchi, dicho esto nosotros nos despedimos de ustedes hermanos y hermanas, mañana es domingo creo que no vendremos, hasta el día lunes (...).»*;

El citado spot fue difundido el día 17 de septiembre de 2022, esto dentro del marco de las ERM 2022, y tuvo por finalidad la promoción del voto en favor de la organización política "MOVIMIENTO REGIONAL INKA PACHAKUTEQ", cuyo símbolo es "un inca"; así se difundió frases como: *"no te olvides de marcar sobre los símbolos del inca"*;

De esta manera, de la revisión del spot se advierte que tuvo por objetivo la persuasión de los electores para que, en el marco del proceso electoral de las ERM 2022, emitan su voto en favor de una organización política, así nos encontramos frente a la **difusión de una propaganda electoral que no fue contratada dentro del marco del financiamiento público indirecto**;

Asimismo, es importante tener en cuenta que mediante las Resoluciones Jefaturales n.º 003010-2022-JN/ONPE y n.º 003063-2022-JN/ONPE, se aprobó el Plan de Medios



Franja Electoral 2022 y sus posteriores versiones, mediante el cual se determinaron los medios de comunicación seleccionados bajo criterios técnicos para la transmisión de la franja electoral de las ERM 2022. De la revisión realizada al referido Plan, se verifica que la difusión del spot realizado el 17 de septiembre de 2022, no fue contratada ni difundida como parte del financiamiento público indirecto; haciendo caso omiso a un mandato legal, y creando desigualdad entre los participantes dentro de un proceso electoral;

En consecuencia, habiéndose desvirtuado los argumentos de la administrada; al estar acreditado que es un medio de comunicación; que, por ende, se encontraba impedida de difundir propaganda electoral distinta a la contratada como financiamiento público indirecto; se concluye que existe responsabilidad de la administrada por haber incurrido en la conducta constitutiva de infracción tipificada en el numeral 36-D.2 del artículo 36-D de la LOP;

A mayor abundamiento, cabe destacar que no existen elementos probatorios que permitan discutir una eventual aplicación de las condiciones eximentes de responsabilidad previstas en el artículo 257 del TUO de la LPAG;

III. GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

Tras acreditarse la responsabilidad de la administrada por la comisión de la infracción, la ONPE debe ejercer su potestad sancionadora. Al respecto, a fin de determinar el monto de la multa a imponer, corresponde tener presente que el principio de razonabilidad –consagrado en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG– dispone que las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. En ese sentido, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción observando los siguientes criterios:

- a) **El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción.** No está acreditada la existencia de un beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) **La probabilidad de detección de la infracción.** La autoridad instructora afirma que la probabilidad de detección de este tipo de infracción es muy alta, señalando que la infracción fue detectada durante las funciones de fiscalización realizadas por el personal del JNE, en el marco del proceso electoral de las ERM 2022. En este sentido, no hubo demanda de recursos ni esfuerzos extraordinarios para la Administración;
- c) **La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido.** El bien jurídico protegido inmediato es la competitividad electoral que vendría a ser el componente institucional e indicador democrático que permite la participación de candidatos y la posibilidad de que estos sean elegidos en un proceso electoral abierto e imparcial, existiendo diversidad programática e ideológica;

Aquí conviene precisar que es deber del Estado el garantizar la igualdad de oportunidades de todas las organizaciones políticas que concurren en un proceso electoral, imponiendo la neutralidad y el respeto al pluralismo político en la información electoral;



Al respecto, conviene citar al máximo intérprete de la Constitución, que mediante el fundamento 32 de la sentencia recaída en el expediente n.º 003-2006-PI/TC señaló que la franja electoral “[...] resulta de vital importancia para que el pluralismo político, traducido en las propuestas democráticas de los partidos políticos y expuesto en vía de un pluralismo informativo, llegue a las masas ciudadanas y permita el ejercicio de un derecho de voto (artículo 31º de la Constitución) informado, razonado y, por ende, responsable. De ahí que la franja electoral sirva también como medio para aminorar las desigualdades ‘naturales’ con las que los partidos políticos pueden ingresar a la campaña electoral, pues es un mecanismo que permite a todos –bajo cánones de razonabilidad y proporcionalidad– ingresar en contacto con el electorado, concretizando el principio-derecho de igualdad reconocido en el artículo 2º de la Constitución”;

De esta forma, la contravención de la norma bajo análisis involucra un perjuicio al bien jurídico protegido mencionado y, por tanto, un daño por lo menos grave al interés público;

- d) **El perjuicio económico causado.** No se encuentra acreditada la existencia de perjuicio económico por la comisión de la infracción;
- e) **La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.** De los elementos obrantes en el expediente, no se advierte la existencia de antecedentes de la comisión de la infracción por difundir propaganda electoral distinta a la contratada como financiamiento público indirecto;
- f) **Las circunstancias de la comisión de la infracción.** No se advierten circunstancias que ameriten la imposición de una multa mayor al previsto por la norma;
- g) **La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.** Se encuentra acreditada la responsabilidad a título de culpa en la conducta infractora;

Así las cosas, efectuado el análisis de cada uno de los criterios de gradualidad de la sanción y habiéndose ponderado los mismos, se estima que corresponde sancionar a la administrada con la multa mínima establecida por la LOP, esto es, dieciséis (16) UIT;

Por otra parte, cabe precisar que la multa puede reducirse en veinticinco por ciento (25%) si se cancela el monto de la sanción antes del término para impugnar administrativamente la resolución que pone fin a la instancia y no se interpone recurso impugnativo alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 135 del RFSFP;

Finalmente, se informa que puede solicitarse el fraccionamiento de la multa, de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento del beneficio de fraccionamiento por deudas de sanciones aplicadas por la ONPE, aprobado mediante Resolución Jefatural n.º 000596-2023-JN/ONPE, modificado por la Resolución Jefatural n.º 000210-2024-JN/ONPE;

De conformidad con el literal q) del artículo 5 de la Ley n.º 26487, Ley Orgánica de la ONPE; y de acuerdo con lo dispuesto en el literal j) del artículo 11 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la ONPE, aprobado por Resolución Jefatural n.º 000125-2024-JN/ONPE;



Con el visado de las Gerencias de Asesoría Jurídica y de Supervisión de Fondos Partidarios;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- SANCIONAR al medio de comunicación PUCHANA USNAYO RAQUEL (RADIO PURO SUR 105.9 FM) con una multa de dieciséis (16) Unidades Impositivas Tributarias, conforme al literal b) del artículo 36-A de la LOP, por la comisión de la infracción grave tipificada en el inciso 36-D.2 del artículo 36-D de la LOP, por difundir propaganda electoral distinta a la contratada como financiamiento público indirecto.

Artículo Segundo.- COMUNICAR al medio de comunicación PUCHANA USNAYO RAQUEL (RADIO PURO SUR 105.9 FM) que la sanción se reducirá en un veinticinco por ciento (25%) si se cancela el monto antes del término para impugnar administrativamente la resolución que puso fin a la instancia y no interpone recurso impugnativo alguno contra dicha resolución, de acuerdo con lo previsto por el artículo 135 del RFSFP.

Artículo Tercero.- INFORMAR al medio de comunicación PUCHANA USNAYO RAQUEL (RADIO PURO SUR 105.9 FM) que puede solicitar el fraccionamiento de la multa impuesta, de acuerdo al Reglamento del beneficio de fraccionamiento por deudas de sanciones aplicadas por la ONPE, aprobado mediante la Resolución Jefatural n.º 000596-2023-JN/ONPE, modificado por la Resolución Jefatural n.º 000210-2024-JN/ONPE.

Artículo Cuarto.- NOTIFICAR al medio de comunicación PUCHANA USNAYO RAQUEL (RADIO PURO SUR 105.9 FM) el contenido de la presente resolución.

Artículo Quinto.- DISPONER la publicación de la presente resolución en la web oficial de la ONPE ubicada en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano (www.gob.pe/onpe) y en su Portal de Transparencia, dentro de los tres (3) días de su emisión.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PIERO ALESSANDRO CORVETTO SALINAS
Jefe
Oficina Nacional de Procesos Electorales

PCS/jpu/rds/hps

Visado digitalmente por:
PESTANA URIBE JUAN ENRIQUE
Gerente de la Gerencia de Asesoría Jurídica
GERENCIA DE ASESORÍA JURÍDICA

Visado digitalmente por:
FLORES JESFEN LIDIA HERMELINDA
Gerente de la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios
GERENCIA DE SUPERVISIÓN DE FONDOS PARTIDARIOS

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital de la Oficina Nacional de Procesos Electorales. La verificación puede ser efectuada a partir del 22-01-2025. Base Legal: Decreto Legislativo N° 1412, Decreto Supremo N° 029-2021-PCM y la Directiva N° 002-2021-PCM/SGTD.

URL: <https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/doc>
CVD: 0000 0021 3491 9871

